INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021- 0422

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el numeral 4 y 5 del auto de fecha 25 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis el recurrente hace una exposición de la constitución de la Fundación Mundial de la Mujer de las leyes expedidas por el gobierno nacional, manifiesta la finalidad de los cobro por concepto de honorarios y comisiones, donde indicó que ellos surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial.

Precisa que pese a dichos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del pagaré No. 640160203023, por cuanto no pueden incluirse ni como capital, ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos a la demandada, facultad otorgada en la cláusula cuarta del pagaré.

Que la parte demandada, aceptó el pagaré de la presente Litis, el cobro respecto de los honorarios de cobranza, el cual estimó un 20% del capital adeudado.

Que mediante ese concepto pretende recuperar los gastos en que incurrió su poderdante en la gestión de cobro realizada para obtener el pago, aclarando que no son costas ni agencias en derecho y está permitido para los microcréditos y por ello los Despachos están accediendo al cobro de los mismos.

Por lo anterior, solicita, se conceda el recurso y se libre mandamiento de pago por dichos conceptos.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C.G. del Proceso.-.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él) (…).*"

En lo que hace a los requisitos formales del título ejecutivo, ha advertido la jurisprudencia[1] que: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*". (Se resaltó)

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Pasando al caso bajo estudio, revisados los argumentos expuestos por el extremo demandante y revisado el pagaré base de la ejecución, considera el Despacho que la decisión adoptada deberá mantenerse incólume como quiera que, no es posible pretender un cobro por honorarios de cobranza por el hecho de ser una microfinanciera, toda vez que ello sería totalmente ilógico conceder a unas entidades y a otras no bajo dicha figura, teniendo en cuenta que dichos emolumentos se encuentran consagrados en el artículo 366 del C.G. del Proceso, artículo que si faculta a la autoridad judicial para tasar y ajustar las costas procesales que se hubiesen podido causar y no que el acreedor directamente proceda a realizar el cobro de manera anticipada y de paso iniciando una ejecución, pues ello sería tanto como sancionar dos veces al deudor por el mismo concepto.

Adicionalmente el porcentaje endilgado como 20%, no entra en la categoría de ser una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, por tanto, la decisión objeto de censura se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 747 de 2013, 24 de octubre de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el numeral 5 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 092

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria